

Recomendación: 18/2007

Expediente:

CDHDF/121/04/CUAUH/D1715.000.

Peticionario: José Luis Gutiérrez Román

Agraviado: Vidal López Morales.

Autoridades Responsables: Servidores públicos de las Secretarías de Salud y de Gobierno, ambas del Distrito Federal.

Caso: Interno que sin su consentimiento se le realizó la prueba de VIH, y por indiferencia de las autoridades permaneció durante más de dos años con un falso positivo de este padecimiento.

Derechos Humanos Violados:

- i. Derecho a la salud por negligencia médica
- ii. Derecho de legalidad y seguridad jurídica por omisión de observar la ley o normativa aplicable.

**Dr. Manuel Mondragón y Kalb,
Secretario de Salud del Distrito Federal**

**Lic. José Ávila Pérez,
Secretario de Gobierno del Distrito Federal**

Distinguidos Secretarios:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de diciembre de dos mil siete, en cumplimiento a la Recomendación 45/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa al recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Vidal López Morales, la Segunda Visitaduría General procede a formular este proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II, y IV, 24 fracción IV y VII, 46, 47, 48, 52 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139 y 147 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en términos de los artículos 17 y 23 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción VII, 65 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal y por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 40 fracciones IX, XIX y XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se dirige al titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 17 y 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 65 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 1 Bis de la Ley de Salud para el Distrito Federal, en tanto autoridad responsable de brindar la atención médica integral y adecuada, así como el suministro de medicamentos en las unidades médicas en los centros de reclusión del Distrito Federal.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Hechos.

1.1 El 3 de octubre de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 45/2007 dirigida a este Organismo, respecto del recurso de impugnación del Sr. Vidal López Morales, en la que solicita:

Única. Gire sus instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el Sr. VLM, y tomando en cuenta las consideraciones formuladas en el presente pronunciamiento, sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados y que se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P." A.C., en los términos apuntados en esta recomendación.

1.2. El expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715 se inició en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 13 de abril de 2004, a raíz de la queja formulada por el Sr. Vidal López Morales, en la que manifestó que en 1999, solicitó se le autorizara la visita conyugal, por lo que se le realizaron diversos estudios clínicos, entre ellos el de VIH sobre el cual no se le consultó. De los estudios, se le diagnosticó como seropositivo por lo que fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al dormitorio 8 de la Penitenciaría del Distrito Federal. En diversas ocasiones pidió a las autoridades que se le practicaran otros estudios médicos para la confirmación del diagnóstico, pero las autoridades se negaron. En el 2000, se practicó a toda la población de la Penitenciaría análisis de cargas virales, cuyo resultado fue que él no contaba con dichas cargas y ante lo cual pidió nuevamente la confirmación del diagnóstico, mismo que le fue negado una vez más. En 2001,

la Defensora de Oficio que lo asistió en su proceso penal solicitó al Juez 16° de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que por su conducto se realizara una valoración de su salud. De los estudios que le fueron realizados en la Clínica La Raza, resultó seronegativo. Desde que tuvo conocimiento del diagnóstico hasta el año 2001 en que le notificaron que no era portador del VIH, estuvo en depresión.

2. Competencia de la CDHDF para emitir la presente Recomendación.

2.1. En cumplimiento a la Recomendación 45/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 2, 4, 5, 7, 10, 11, 136 al 142 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para emitir la presente recomendación.

3. Evidencias.

3.1. Evidencias de que el Sr. Vidal López no tuvo conocimiento de que se le practicarían los estudios de VIH/SIDA.

3.1.1. Oficio 00253/05 del 4 de febrero de 2005 firmado por la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y de Reclusorios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

a) No existen motivos legales que consten en el expediente del interno para que se le haya realizado el examen de detección de VIH/SIDA.

b) No existe documento alguno en el expediente del interno-paciente, mediante el cual se señale que en el año de 1999 las autoridades del Reclusorio Sur hayan solicitado que se practicara al señor Vidal López Morales el examen de VIH/SIDA, ni que éste diera su consentimiento para que se le practicaran estudios de detección de VIH/SIDA.

c) Los estudios de VIH/SIDA sólo se realizan a interno-pacientes en los que se han detectado condiciones de riesgo o a aquéllos que lo solicitan de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

El consentimiento de los internos (en condiciones de riesgo) para la práctica de estudios de laboratorio para detección de VIH/SIDA, se obtiene informando al paciente el tipo de infección y sus consecuencias, el propósito del estudio, y que la prueba es voluntaria, gratuita y confidencial. Posteriormente, el interno-paciente y un testigo designado por éste, firman un documento denominado "Consentimiento de Determinación de Anticuerpos contra el VIH". El resultado del estudio de VIH/SIDA se le notifica al interno-paciente en forma personal, discreta y confidencial.

3.1.2. Oficio 590 de fecha 23 de febrero de 2005 firmado por el Director del Hospital General Xoco, Dr. Jorge Arturo Aviña que remite copia del oficio

suscrito por la doctora María Rita Rodríguez Saldaña, Jefa del Banco de Sangre de esa unidad hospitalaria, mediante el cual indica que:

El doctor Héctor T. Guerrero Morales, Director de la Unidad Médica del Reclusorio Sur fue quien solicitó que se practicara la prueba de VIH al señor Vidal López Morales. No se justificaba la realización de la prueba de VIH/SIDA.

3.2 Evidencias de que al Sr. Vidal no le realizaron las pruebas que confirmarían la enfermedad.

3.2.1. Expediente clínico del señor Vidal López Morales donde sólo consta la hoja de reporte de la Técnica de Western Blot VIH con resultado positivo y E.L.I.S.A., Anticuerpos H.I.V. Positivo, del Hospital General de Urgencias Xoco, de 30 de septiembre de 1999; faltando una segunda prueba de E.L.I.S.A. para confirmación de la enfermedad.

3.2.2. Nota médica del 26 de octubre de 1999, dentro del expediente clínico del señor Vidal López Morales que se inició en la Penitenciaría del Distrito Federal, suscrita por la doctora Yolanda Susana Cisneros S., anestesióloga en la Unidad Médica de la Penitenciaría , que señala:

Masculino de 40 años de edad quien acude por estar inconforme con resultados de laboratorio para ser VIH. Al hacer revisión del expediente se encuentra E.L.I.S.A. Y Western Blot los cuales son positivos; se explica y se comenta su enfermedad.

3.2.3. Nota Médica de Consulta Externa de 25 de septiembre de 2000, dentro del expediente médico del Sr. Vidal en la Penitenciaría , suscrita por el doctor Jorge Mata Lezama, Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría , en la que señala que el interno-paciente tiene una cuenta linfocitaria reportada en 600 ¹; que el paciente se encuentra en etapa asintomática, y que desde el punto de vista inmunológico, cuenta con CD4 adecuados, por lo que el médico internista consideró no dar tratamiento antirretroviral.

3.2.4. Nota Médica de 31 de enero de 2001, dentro del expediente médico del Sr. Vidal en la Penitenciaría , suscrita por el doctor Heriberto Zaragoza G., médico adscrito al Hospital Torre Médica Tepepan, que indica:

Paciente que presenta cierta negación de su situación en cuanto a la infección retroviral.. Está asintomático.. La cuenta de CD4 del 25 de enero de 2001 con 692 células/mcL.Paciente que cursa sin datos que indiquen clínicamente complicación o proceso asociado al virus del SIDA. No requiere tratamiento antirretroviral.

3.2.5. Oficio 00253/05, del 4 de febrero de 2005 por el que la Coordinadora de Servicios Médicos Legales y de Reclusorios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Dra. Ma. Esperanza Montes Sánchez informó que:

a) No existe en el expediente clínico del peticionario que se abrió en la

Unidad Médica de la Penitenciaría, documento alguno en el que conste que a éste se le haya tomado una nueva muestra de sangre posterior al resultado enviado por el Hospital General Xoco, con la que se corroborara que éste era portador de VIH/SIDA.

b) Una vez que el interno fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, en el Hospital de ese centro de reclusión, se da seguimiento médico al caso del interno en comento, como ejemplo se adjuntan notas médicas suscritas por los doctores Jorge Mata Lezama de 25 de septiembre de 2000 y Heriberto Zaragoza G., de 31 de enero de 2001, de las que se desprende que no existían parámetros clínicos que justificaran tratamiento antirretroviral.

3.2.6. Lo referido por el señor Vidal López en diversas entrevistas con el personal de esta Comisión:

a) En octubre de 1999 solicitó al doctor Jorge Mata, Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría que le practicaran los estudios para que se corroborara o desvirtuara si tenía VIH/SIDA, pero éste le dijo que no se los podían realizar porque los documentos que le remitieron de la Unidad Médica del Reclusorio Sur indicaban que padecía VIH/SIDA.

b) En febrero de 2000 solicitó al doctor Zaragoza, que se le practicaran estudios que corroboraran si padecía o no VIH/SIDA. El médico adscrito al Hospital Torre Médica Tepepan que acudía a la Penitenciaría a realizar estudios de LINFOCITOS CD4, le contestó que no podía hacer nada, porque ya se le había diagnosticado con VIH.

c) También acudió con el Director de la Penitenciaría , Rigoberto Herrera Lozano, quien le dijo que revisaría su expediente y hablaría con el Director de la Unidad Médica ; sin embargo, después de 15 días, al no recibir respuesta, el agraviado volvió a hablar con el Director recordándole su petición, pero éste le dijo que ya había visto el asunto y que era positivo a VIH/SIDA.

d) Una vez que el agraviado conoció los estudios en los que se determina que no es portador del VIH, se los mostró al doctor Jorge Jesús Arreguín Porras, Director de la Unidad Médica del Hospital de la Penitenciaría , quien le contestó que esos estudios para él no valían ya que esos papeles se podían comprar.

3.3. Evidencias de la afectación psicológica del Sr. Vidal López sin tratamiento.

3.3.1. Nota médica del 14 de octubre de 1999, que consta en el expediente clínico del Sr. Vidal López en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, suscrita por la doctora Ana Lidia B. Altamirano, adscrita a la Unidad Médica de dicho reclusorio en la que indica:

Paciente que se presenta cooperador, alerta, orientado en sus tres esferas, de forma sutil pero clara se le informa sobre los resultados obtenidos, intentando dar una explicación general sobre su estado seropositivo a VIH, los cuidados y lineamientos a seguir, observando inicialmente un estado de negación, angustia y desamparo el cual provoca el llanto... Paciente que por el momento se refiere asintomático y que clínicamente se advierte sano, sin embargo, ante la noticia se advierte en franco estado depresivo, con crisis de llanto, niega ideación suicida, sin embargo se solicita URGENTE ² valoración por psiquiatría, para apoyo psicológico y de ser necesario psicotrópico.

3.3.2. Expediente clínico del Sr. Vidal López en el que no consta documento médico que dé respuesta a la solicitud de valoración urgente prescrita por la Dra. Ana Lidia B. Altamirano el 14 de octubre de 1999.

3.3.3. Entrevista del agraviado con personal de esta Comisión el 9 de agosto de 2004:

Cuando se le informó por primera vez que padecía *VIH/SIDA* sintió *que la vida se le acababa*; entró en una gran depresión al ver que sus compañeros que padecían *VIH/SIDA*, padecían *tifoidea, tuberculosis, dermatitis, diarrea, calenturas* y otras enfermedades infecciosas y que morían. Esto le generó miedo y sentimiento de culpa, cuando pensaba que lo mismo le pasaría a su concubina, pues aunque a ésta se le diagnosticó que no padecía *SIDA*, él pensaba que aún no se le había desarrollado dicha enfermedad. Su concubina nunca lo abandonó en la visita familiar y siempre acudía a visitarlo con el único hijo que procrearon.

...

Desde 1999 solicitó verbalmente a los doctores Jorge Jesús Arreguín Porras y Zaragoza, así como a una trabajadora social, que se le otorgara la visita íntima con su concubina, pero ambos le dijeron que las personas que padecen *VIH/SIDA* no tenían derecho a visita íntima y el doctor Zaragoza le dijo que sí podía tener visita íntima pero que le aconsejaba que no lo hiciera para evitar contagiar a su pareja.

...

Él elabora artesanía por su cuenta; sin embargo cuando le notificaron que tenía *VIH* en octubre de 1999 se deprimió y dejó de realizarla hasta que en marzo de 2001 le notificaron que no tenía ese padecimiento.

Su concubina también resultó afectada psicológicamente al saber que él tenía *VIH* y que podía estar infectada. Ella se sometió a un tratamiento psicológico.

3.3.4. Dictamen del 4 de mayo de 2005, practicado al señor Vidal López Morales por el psicólogo Jorge de la Peña Martínez , el cual refiere que:

El señor Vidal López Morales fue víctima de tortura psicológica. Los daños psicológicos se manifiestan por la sintomatología propia del trastorno por estrés postraumático crónico que motivó un cuadro de depresión mayor crónica acentuado todo esto por la negligencia médica al ser mal diagnosticado de VIH-SIDA, y estar internado en áreas dedicadas a enfermos con tal padecimiento durante poco más de dos años. De no ser atendidos adecuadamente los padecimientos anteriormente mencionados se corre el riesgo de complicaciones médico psicológicas que puedan poner en peligro la vida del sujeto en estudio.

3.3.5. Entrevista con el Sr. Vidal López Morales, el jueves 6 de diciembre de 2007, donde refirió que:

Está muy preocupado ya que a raíz de la noticia de que tenía VIH/SIDA, su hijo de 17 años tuvo una afectación psicológica grave que lo llevó al consumo de drogas y por lo cual se encuentra actualmente en tratamiento en el Centro Toxicológico de Xochimilco sin embargo no le es posible apoyar a su hijo económicamente con los medicamentos que el tratamiento requiere.

4. Motivación y Fundamentación.

4.1. Motivación. Pruebas a partir de las evidencias.

4.1.1. Respecto a la falta de conocimiento por parte del Sr. Vidal López de que se realizaría un estudio de VIH, se prueba que:

4.1.1.1. No existe en el expediente del Sr. Vidal López M. el documento "Consentimiento de Determinación de Anticuerpos contra el VIH", necesarios para la práctica de estudios de laboratorio para detección de VIH/SIDA, con lo cual no hubo consentimiento informado por parte del agraviado para la realización de la prueba, negándosele así la oportunidad de decidir sobre un aspecto íntimo de su vida.

4.1.1.2. No existe algún documento médico que refiera la detección de condiciones de riesgo que requirieran la práctica de estudios como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, con lo cual se le realizó una prueba que no requería y sobre lo que no consintió.

4.1.1.3. El Dr. Héctor T. Guerrero Morales, Director del Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur fue quien solicitó que se practicara la prueba de VIH/SIDA al Sr. Vidal Morales, sin un diagnóstico médico y sin su consentimiento informado.

4.1.2 Respecto de la ausencia de estudios que confirmaran la enfermedad del Sr. Vidal López, se comprueba que:

4.1.2.1. En el expediente clínico del señor Vidal López Morales sólo consta la hoja de reporte de la Técnica de Western Blot VIH con resultado positivo y E.L.I.S.A., Anticuerpos H.I.V. Positivo, del Hospital General de Urgencias Xoco, de 30 de septiembre de 1999; faltando una segunda prueba de E.L.I.S.A. para confirmación de la enfermedad.

4.1.2.2. Los doctores Jorge Mata Lezama, Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría y Heriberto Zaragoza G., médico adscrito al Hospital Torre Médica Tepepan, no realizaron prueba confirmatoria de la enfermedad a pesar de haber dictaminado en septiembre de 2000 y enero 2001 respectivamente, que no existían parámetros clínicos que justificaran tratamiento antirretroviral y que el paciente se encontraba en etapa asintomática; además de constatar que no había en el expediente ninguna prueba confirmatoria.

4.1.2.3. El Director de la Penitenciaría , Rigoberto Herrera Lozano tampoco dio una respuesta satisfactoria a la demanda que le formuló el Sr. Vidal López respecto de realizar una prueba confirmatoria de la enfermedad, aun después de haber revisado el expediente y consultado el caso con el Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría.

4.1.3 Respecto de la afectación psicológica, las evidencias prueban que:

4.1.3.1. El Sr. Vidal López ha tenido una afectación psicológica desde el momento en que se le diagnosticó el VIH/SIDA, como quedó asentado en el expediente médico de octubre de 1999 por la Dra. Ana Lidia B Altamirano, que se ha prolongado a lo largo de los años, tal como se señala en el dictamen psicológico del 2004, elaborado por el psicólogo Jorge de la Peña M.

4.1.3.2. También la familia tuvo una afectación psicológica; en el caso del hijo tuvo además una fuerte adicción a las drogas, sobre lo cual sigue en tratamiento en el Centro de Rehabilitación de Xochimilco.

4.1.3.3 . Aun y cuando los médicos Jorge Mata Lezama, Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría y Heriberto Zaragoza G., médico adscrito al Hospital Torre Médica Tepepan, conocían el expediente donde constaba la nota médica respecto de la afectación psicológica, al Sr. Vidal López nunca se le otorgó tratamiento psicológico.

4.2. Fundamentación. Derechos humanos vulnerados.

4.2.1. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica por la práctica de la prueba de VIH/SIDA sin el consentimiento informado del Sr. Vidal López.

4.2.1.1. El haber practicado la prueba de VIH/SIDA sin el consentimiento informado del Sr. Vidal López es una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política en razón de que las autoridades no ajustaron sus

actuaciones a lo establecido por la ley respecto del procedimiento para realizar pruebas de VIH/SIDA, que requiere el consentimiento informado de la persona.

4.2.1.2. Esta violación implicó injerencias arbitrarias en la vida privada del Sr. Vidal López, sobre lo cual el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". Ante tales injerencias, toda persona tiene derecho a la protección de la ley, como protección de su honra y la dignidad.³

4.2.1.3. Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en nuestro país, tienen derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como a otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos.⁴

4.2.1.4. En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma..Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.⁵

4.2.1.5. Independientemente de la condición económica, cultural, identidad étnica y género del individuo, la población tiene derecho a una atención médica apropiada. Los usuarios de los servicios de salud deben recibir un tratamiento conforme a los principios médicos científicamente aceptados.⁶

4.2.1.6. La prestación y verificación de los servicios de atención médica, debe sujetarse a lo previsto en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas, conforme se señala en el artículo 16 bis de la Ley de Salud para el Distrito Federal. Para este caso, la norma oficial a observar es la NOM-010 -SSA2-1993, la cual señala en el apartado 6.3.5. que: "toda detección del VIH/SIDA se rige por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y a la confidencialidad del expediente".

4.2.1.7. En esta norma se establece también que sólo en los casos en que se presente una orden judicial, la autoridad podrá exigir pruebas de detección de VIH/SIDA a un individuo, o los resultados de las mismas.

4.2.1.8. De lo anterior se desprende que las autoridades médicas no respetaron la normatividad establecida para la realización de las pruebas de VIH/SIDA, en

lo que respecta al consentimiento informado, violando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del Sr. Vidal López M.

4.2.2 Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por omisión observar la ley o normativa aplicable al no realizar al Sr. Vidal López los estudios que confirmaran la enfermedad, así como la **violación del derecho a la salud por negligencia médica** al no dar tratamiento ante la afectación psicológica sufrida.

4.2.2.1. El derecho a la salud se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a nivel internacional, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de "San Salvador"), entre otros, los cuales establecen que se debe reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

4.2.2.2. En el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, éstos tienen el derecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica en los centros de reclusión les brinden protección a su salud física y mental y tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.⁷

4.2.2.3. Asimismo, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establecen que los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

4.2.2.4. Es obligación de los médicos velar por la salud física y mental de los reclusos; visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención, así como presentar un informe al director del centro cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.⁸

4.2.2.5. Es obligación de los directores de los centros, verificar la aplicación de la normatividad en el Centro de Reclusión expedida por las autoridades competentes en cada una de las áreas y supervisar la correcta aplicación de los criterios generales del tratamiento a internos.⁹ Asimismo, el director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia¹⁰, con lo cual en los casos médicos planteados por los internos e internas, deben de asesorarse a fin de dar una respuesta fundada y motivada.

4.2.2.6 . El paciente tiene derecho a una atención médica de calidad y debe ser tratado respetando sus mejores intereses, además de que el tratamiento aplicado debe ser conforme a los principios médicos generalmente aprobados.

4.2.2.7. Todo servidor público tiene la obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.¹²

4.2.2.8. La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana , establece que "con base en los estudios de laboratorio realizados, debe considerarse que la persona se encuentra infectada o no por el VIH, conforme a los criterios siguientes: . Se debe considerar como persona infectada por el VIH o seropositiva, aquella que presente dos resultados de pruebas de tamizaje de anticuerpos positivos y prueba suplementaria positiva, incluyendo pacientes asintomáticos que nieguen factores de riesgo (apartado 4.4.1.)". Lo anterior nos confirma que en este caso los médicos no observaron la normatividad específica para la confirmación de la enfermedad.

4.2.2.9. Otro aspecto que los médicos no observaron referido en la NOM-010 - SSA2-1993, apartado 6.5 fue que "se debe ofrecer el servicio de Consejería o apoyo emocional a toda persona a quien se entregue un resultado VIH positivo, con objeto de disminuir el impacto psicológico de la notificación en el individuo afectado, y favorecer su adaptación a una nueva situación", lo cual no se llevó a cabo para el Sr. Vidal López como ha quedado demostrado. 4.2.2.10. Finalmente, es importante señalar que dicha norma establece que es obligación de las instituciones de salud brindar capacitación a su personal, de manera continua, a fin de proporcionar atención médica adecuada, conforme a los avances científicos y tecnológicos logrados en el conocimiento de este padecimiento.

5. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos.

5.1. Una vez acreditado que las violaciones a los derechos humanos del Sr. Vidal López Morales son responsabilidad principal de los servidores públicos de la Secretaría de Salud y de Gobierno del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación de los daños ocasionados.

5.2. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y garantizar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

5.3. En este mismo sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder, establecen en el artículo 11 que:

[.] cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

5.4. Los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" , señala que se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Además del Sr. Vidal López, también son consideradas como víctimas su esposa y su hijo que a raíz de lo sucedido tuvieron daños colaterales.

5.5 Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 113 que:

[.] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

5.6. En las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, radica en la sanción, previa investigación de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o para que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido el criterio siguiente:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

13

5.7. Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, además de la investigación de los hechos y la sanción a los responsables, el Estado está

obligado a una reparación integral de los daños , que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales.¹⁴

5.8. La Corte Interamericana señala que el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima. los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso.¹⁵ El daño material está constituido por el daño emergente y el lucro cesante. El primero se refiere a las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación en forma directa, una erogación más o menos inmediata y en todos los casos cuantificables y el lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos y ganancias dejadas de percibir.¹⁶

5.9. Respecto al daño moral la Corte Interamericana señala que:

"Puede comprender tanto los sufrimientos físicos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero."¹⁷

5.10. El Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916 define el daño moral como:

[.]la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.¹⁸

5.11. En el contexto del orden jurídico nacional, la reparación de daño se rige mediante los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo, 389, 390 fracción II, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal.

5.12. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en el artículo 77 bis que:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [.]

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

5.13. El Código Financiero para el Distrito Federal establece que:

De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar (art. 389).

Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

[.]

II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios [.] (art. 390)

5.14. Tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica junto con los criterios e instrumentos del ámbito interamericano y de Naciones Unidas, que también forman parte del orden jurídico mexicano. Es importante destacar que las distintas formas de reparación son complementarias y no se excluyen una a otra, sino que todas son parte de la obligación del Estado de reparar de manera integral el daño causado por violaciones a los derechos humanos.

5.15. En este caso, el Estado debe hacer una reparación integral del daño consistente en investigar los hechos y sancionar en caso de encontrar responsabilidad. Asimismo, debe indemnizar al agraviado por concepto de daño material y moral. En lo que respecta al daño material se tendrá que considerar el monto que el Sr. Vidal López dejó de percibir durante los 29 meses que dejó de laborar por la depresión que sufrió y porque en el centro le

indicaron que no podía trabajar con equipo punzo cortante que requería para la elaboración de su artesanía. Dentro del daño material deben considerarse también los gastos en los que hubiera incurrido como resultado de las violaciones a los derechos humanos como por ejemplo los diagnósticos y tratamientos médicos practicados a él, a su esposa y a su hijo. En relación con el daño moral, además de la indemnización se solicita a la Secretaría de Salud que se dé al hijo del Sr. Vidal López Morales el tratamiento que requiera para curar su enfermedad de adicciones y que se le incluya dentro del programa de medicamentos gratuitos, en caso de requerirlos.

6. Posicionamiento de la CDHDF.

6.1. Siendo éste un pronunciamiento público, la CDHDF hace un reconocimiento al Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria que con su compromiso durante tantos años ha contribuido a denunciar violaciones a los derechos fundamentales, particularmente de las personas que se encuentran en alguna situación de riesgo o vulnerabilidad y a aglutinar importantes iniciativas ciudadanas en favor de los derechos humanos.

6.2. La aportación de pruebas por parte del peticionario José Luis Gutiérrez Román, miembro del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria en el tiempo que se investigaba este caso, permitió a este organismo público contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban.

6.3. Es importante señalar que los avances que México ha tenido en materia de derechos humanos, se deben en gran medida a la incansable labor que han realizado las y los defensores de los derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil expertas en el tema. Su labor ha sido y sigue siendo esencial para la defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales en nuestro país, condición indispensable para lograr la consolidación democrática.

6.4. Tomando en cuenta la importancia de la participación de la ciudadanía en la evaluación de las políticas públicas, la CDHDF ha generado diversas iniciativas con personas y grupos de la sociedad civil defensores de los derechos humanos para el desarrollo de propuestas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Recomendación

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, se emiten los siguientes puntos recomendatorios:

A la Secretaría de Salud

Primero. Que se dé vista a las autoridades competentes a fin de que se inicien los procedimientos de investigación administrativos y penales a que haya lugar en contra de los servidores públicos conforme a lo señalado en la presente recomendación, por no solicitar el consentimiento informado para la realización de la prueba de VIH/SIDA; por la omisión de practicar la prueba confirmatoria de la enfermedad y por no haber dado tratamiento psicológico al Sr. Vidal López Morales.

Segundo. Se proceda a la reparación de los daños materiales y moral causados al agraviado y a su familia, en los términos descritos en el apartado 5 de la presente Recomendación.

A la Secretaría de Gobierno

Tercero. Que se dé vista a las autoridades competentes, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativo y penal a que haya lugar en contra de los servidores públicos conforme a lo señalado en la presente recomendación, por la omisión de practicar la prueba confirmatoria de la enfermedad.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a los titulares de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

1. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOAM-010-SSA-21993, si la cuenta linfocitaria es mayor a 500 no requiere de medicamentos específicos.
2. Las mayúsculas son del documento original.
3. OEA, Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 11.
4. Ley General de Salud. artículo 77 bis 37.
5. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Artículo 80.
6. Ley de Salud para el Distrito Federal. Artículo 16 Bis.
7. ONU, Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 1 .
8. ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 25.
9. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Artículo 35.
10. ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
11. Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente. Principio 1.
12. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Artículo 47.
13. Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 53-55 y 61. Sobre criterios para definir reparaciones concretas, cfr. también Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo . Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo.
14. Corte I.D.H., [Caso Velásquez Rodríguez](#) , Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26 y Corte I.D.H., [Caso Godínez Cruz](#) , Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párrs. 23-24.
15. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 166.
16. García Ramírez Sergio, La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos, Ediciones Cofunda, pp 201-202.
17. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 175.
18. El artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.